

Puerto Montt, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En antecedentes RIT 0-16-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, el abogado don Mauricio Ortega Berríos deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés dictada por la Sra. Jueza Titular de dicho tribunal doña Carolina Emilia Pardo Lobos, que rechazó la demanda interpuesta por don [REDACTED] en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI)

En contra de esta sentencia la parte demandante interpone recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo que dispone: "Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior". Argumenta que la juez de la instancia reconoció una serie de indicios que debieron haberla llevado a concluir la existencia de una relación laboral, como son una remuneración global que se pagaba mensualmente, una supervisión a la que estaba sujeto, realización de informes, jornadas diarias y registro de asistencias, continuidad en la contratación y una serie de beneficios similares a los establecidos en el Código del Trabajo como permiso sin goce de remuneraciones, capacitaciones, uso de licencias médicas, devolución de gastos.

Que, a pesar de los referidos indicios, y la presunción del artículo 8 del Código del Trabajo y de los principios pro operario y primacía de la realidad, la sentenciadora califica la relación como un contrato a honorarios dentro de la hipótesis del artículo 11 del Estatuto Administrativo, no concurriendo los requisitos de esta norma para dicha apreciación.

Señala la forma en que el vicio ha influido en lo dispositivo del fallo, solicita la recalificación jurídica de los hechos y con ello, concluir que sí existió relación laboral, y concretamente pide se anule la sentencia, se dicte una de reemplazo, acogiendo en todas sus partes la demanda, declarando la existencia de la relación laboral, despido injustificado, nulidad de éste y dando lugar a las indemnizaciones y prestaciones adeudadas, con costas.

En forma subsidiaria, se interpone la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, sentencia dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Estima infringido el artículo 1, 7, 8, 162, 163 y 168 del Código del Trabajo y artículo 4 y 4 de la ley 18.883. Argumenta que la sentencia resolvió que no está establecida la existencia de la relación laboral entre las partes, en circunstancias que la correcta interpretación de las referidas normas, conduce a concluir, que la demandante prestó servicios a la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia, en una jornada laboral, de forma continua y permanente, sujeta a supervisión, bajo órdenes e instrucciones, sujeta a estrictos controles y bajo rendición de cuentas por su servicios mediante informes, con una retribución mensual por los mismos y derechos asimilables a los que regula el Código del Trabajo como el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWXRXXMCLXW

feriado, argumentos que no fueron suficientes para que la sentenciadora considere la existencia de una relación laboral sino que por el contrario aplicar el Estatuto Administrativo y prescindir del artículo 7 del Código del Trabajo.

Señala la forma en que la infracción de ley influye en lo dispositivo de la sentencia, y conforme lo anteriormente expuesto, solicita que se acoja su recurso de nulidad y se invalide el fallo recurrido, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando la existencia de relación laboral, que procede despido injustificado, que hubo nulidad de éste y dando lugar a las indemnizaciones y prestaciones adeudadas, con costas.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente interpone recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo que dispone: "Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior". Argumenta que el vicio de nulidad se produjo al calificar el vínculo que unida a las partes como una relación no laboral, sino que como una simple prestación de servicios a honorarios, que conforme a los hechos asentados en la sentencia resulta indudable que se cumplen todos y cada uno de los requisitos del artículo 7 del Código del Trabajo, los que prescribe como constitutivos de una relación laboral, y que por el contrario no concurre la hipótesis del artículo 11 del Estatuto Administrativo, para estimar que estamos en presencia de una contrato a honorarios.

Segundo: Que, en primer lugar, es necesario tener presente que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, lo que implica que quien hace uso de él y para los efectos que su interposición pueda prosperar, debe ceñirse cabalmente a las normas que lo instituyeron, y al claro tenor de las causales que habilitan su configuración.

Tercero: Que a fin de analizar la causal denunciada, importante es transcribir las principales conclusiones a las que arribó el juez a quo a partir de los hechos probados en juicio, los que como se señaló, deben quedar intactos en este análisis. Señala la sentencia recurrida en su considerando octavo que se encuentra acreditado que el actor suscribió con la demandada a lo menos cuatro contratos a honorarios a suma alzada, señalando sus funciones, la supervisión a la que estaba sujeto, las características del informe de gestión necesario para el pago de los honorarios, 44 horas semanales, y jornada diarias y registro de asistencia según el resto del personal y beneficios como feriados anual, gastos en casos determinados, permiso con goce de remuneraciones, devolución de gastos, permisos especiales, capacitaciones, usos de licencias médicas, causales de término del convenio, entre otras. Agrega que la demandante no acreditó que el contrato a honorarios a suma alzada no se ejecutó de la forma pactada y con ello se habría desnaturalizado y así dar lugar a la aplicación y protección del Código del Trabajo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWXRXXMCLXW

configurándose la existencia de una relación laboral conforme al artículo 7 del citado cuerpo normativo

Por último considerando noveno, insiste en la idea que para que reciba la aplicación de la normativa del Código del Trabajo y entender la presencia de una relación laboral por sobre un contrato de carácter civil se requiere que éste no haya sido legalmente suscrito y/o legalmente ejecutado en tiempos, hechos o en la forma convenida, de modo que el contrato se desnaturaliza y no tiene validez jurídica, que todo lo cual, no ocurrió en el caso que nos ocupa. De la misma forma discurre la jueza a quo respecto del cumplimiento de aquellos requisitos para observarlos como cumplidos y concluir que no se está en presencia de una relación laboral, señalando en el mismo motivo noveno que, a mayor abundamiento, el fallo señala que la actora no acreditó los requisitos del artículo 7 del Código del Trabajo para configurar la relación laboral.

Cuarto: Que, transcrito lo anterior, es importante tener presente que el artículo 11 del Estatuto Administrativo autoriza a la administración para que pueda contratar sobre la base de honorarios, caso del demandante, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la institución, o bien cuando deban realizarse cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Quinto: Que, estos sentenciadores estiman que este es precisamente el caso del demandante de autos, que fue contratado a honorarios y para realizar labores accidentales y no habituales de la institución o bien para realizar cometidos específicos como es la de “Monitor de Artes y Tareas Administrativas en Terreno”, lo que quedó establecido como hecho de la causa, cuestión que, indudablemente, no es una tarea habitual de la entidad pública contratante, sino una de aquellas que debe ser considerada dentro de los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Sexto: Que, en lo que respecta a ciertos aspectos o ciertos beneficios que frecuentemente se otorgan por la administración y que podrían conducir a estimar que se está frente a una relación laboral regida no por el Derecho Público, sino por el Código del Trabajo, tales como feriados, permisos, licencias y otros, se ha dicho, cuestión que es compartida por estos sentenciadores, que su finalidad no es sino evitar una extrema precarización de los trabajos que cubre esta modalidad, que ya son estructural y legalmente precarios, por lo que las diversas reparticiones públicas deben recurrir a ella para cubrir asuntos que no alcanzan a realizar con sus dotaciones legales estables, encontrándose imposibilitadas de efectuar nombramientos de funcionarios en calidad de titulares, ampliando la planta fijada por determinadas leyes.

Séptimo: Que, de esta manera, la jueza recurrida en su análisis, ha realizado correctamente las consideraciones respecto a la prueba rendida, que lo han conducido de forma coherente a la calificación jurídica de los hechos probados, calificación que por lo demás, es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VVXRXXMCLXW

compartida por estos sentenciadores y evidentemente contraria a los intereses de la recurrente, por lo que en razón de ello habr de ser desestimada la causal principal esgrimida.

Octavo: Que, en cuanto a la segunda causal, interpuesta en subsidio de la anterior, indica que hay error de derecho en el fallo, estimando el recurrente como infringidos los art culos 1, 7, 8 162, 163 y 168 del C digo del Trabajo, art culo 3 y 4 de la ley 18.883, y 11 de la ley N 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

La infracci n de ley dice relaci n con que, de los mismos hechos asentados por el tribunal, y tenidos como probados e incluso no controvertidos, al no haberse declarado la relaci n como de naturaleza laboral, se ha vulnerado el art culo 7 citado, pues de la misma sentencia se extraen todos y cada uno de los requisitos para que la relaci n laboral sea declarada. En relaci n al art culo 11 del Estatuto Administrativo, lo estima infringido al ser aplicado a un caso que no reviste los requisitos establecidos por el legislador para su procedencia, y que adem s se violenta el art culo 1 del C digo del Trabajo al no ser aplicado al caso, siendo que es plenamente procedente la contraexcepci n que plantea el inciso 3.

Noveno: Que, la causal denunciada implica reconocer y aceptar los hechos establecidos en el juicio, y que el derecho aplicado a esos hechos asentados por el Tribunal es errado, sea por no aplicar una norma debiendo aplicarla, por aplicar una norma en forma indebida o por una errada interpretaci n de una determinada norma legal, en este caso, dice la recurrente, no se ha aplicado el art culo 7 del C digo del Trabajo y se ha interpretado err neamente el art culo 11 del Estatuto Administrativo.

D cimo: Que en el fallo impugnado se concluye que la relaci n de la demandante con la administraci n, era bajo la modalidad de prestaci n de servicios a honorarios, que no confieren al que los desarrolla la calidad de funcionario p blico, se rigen por las cl usulas de sus respectivos contratos, por ello en este caso no es aplicable el estatuto laboral como propugna la recurrente, en relaci n con el art culo 7 del C digo del Trabajo, por lo que tal alegaci n ser desestimada.

Und cimo: Que, respecto a la supuesta infracci n del art culo 11 del Estatuto Administrativo, se remite aqu  lo ya sealado respecto de la causal principal y el considerando anterior en orden a que la sentencia impugnada no infringi la disposici n legal sealada por el recurrente pues, como ya se dijo, en opini n de estos sentenciadores la conclusi n jur dica arribada en el fallo de la instancia es la correcta, considerando las labores acordadas y en general las caracter sticas de la relaci n contratada, por lo que tambi n ser desestimada esta alegaci n.

Que, por las razones apuntadas debe rechazarse la causal de nulidad denunciada, pues no es posible atribuir a la juez sentenciadora una err nea interpretaci n del derecho, por cuya raz n la causal invocada, la del art culo 477 del texto legal citado no aparece configurada.



Este documento tiene firma electr nica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

C digo: VWXRXXMCLXW

En virtud con lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 456, 459, 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Mauricio Ortega Berríos en contra de la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés dictada por la Sra. Jueza Titular del Juzgado de Letras de Castro doña Carolina Emilia Pardo Lobos, sentencia que en consecuencia no es nula, sin costas del recurso, por estimar que el recurrente tuvo motivos plausible para alzarse.

Regístrese y notifíquese.

Redactó el abogado Integrante Mauricio Cárdenas García.

Rol N°261-2023.



Jorge Benito Pizarro Astudillo

Ministro

Corte de Apelaciones

Dieciocho de julio de dos mil veinticuatro
15:17 UTC-4



Rodolfo Eduardo Maldonado Mansilla

Fiscal

Corte de Apelaciones

Dieciocho de julio de dos mil veinticuatro
15:19 UTC-4



Mauricio Antonio Cárdenas García

Abogado

Corte de Apelaciones

Dieciocho de julio de dos mil veinticuatro
15:22 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWXRXXMCLXW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jorge Pizarro A., Fiscal Judicial Rodolfo Eduardo Maldonado M. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

En Puerto Montt, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VWXRXXMCLXW